



BOLETIN ECLESIASTICO

DE LOS OBISPADOS DE

SALAMANCA Y CIUDAD-RODRIGO.

OBISPADO DE SALAMANCA.

El Emmo. Sr. Cardenal Pro-Nuncio Apostólico de Su Santidad en estos Reynos, nos ha dirigido la siguiente comunicacion:

Nunciatura Apostólica—Circular—Illmo. Señor—Muy Sr. mio: El Santo Padre se ha dignado conceder próroga del Santo Jubileo para España y sus dominios de Ultramar, hasta el dia 23 del próximo Abril, Domingo de *Quasi modo*.

Lo que me apresuro á comunicar á V. S. I. para que lo ponga en conocimiento de los fieles de esa Diócesis.

Dios guarde á V. S. I. muchos años.—Madrid 7 de Enero de 1876.—Juan Card. Simeoni—Pro-Nuncio Apostólico.—Illmo. S. Obispo de Salamanca.

Al dár á conocer esta singular gracia que Ntro. Santísimo Padre ha tenido á bien otorgar para España y sus dominios, y á la que nuevamente nos debemos de mostrar agradecidos, encargamos á todos los Curas Párrocos, Ecónomos y demás que ejercen la Cura de

almas, que lo hagan saber á sus respectivos feligreses, continuando abiertas las Parroquias é Iglesias designadas para que los fieles, que aun no hubieren hecho las visitas y obras señaladas por Su Santidad, las hagan y se aprovechen de tan especial beneficio hasta el espresado dia 23 del próximo mes de Abril, y aun los que hubiesen practicado ya las diligencias para lucrar el Jubileo convendrá sean exhortados á que las repitan, ya para asegurar mas y mas la consecucion de las gracias, ya para fomentar los sentimientos de piedad; advirtiéndoles á todos que rueguen segun se halla prescrito por la prosperidad y exaltacion de la Iglesia Católica y de la Silla Apostólica, por la extirpacion de las heregias y la conversion de los que yerran, por la paz y unidad del pueblo cristiano y todos los fieles comprendidos en la intencion de Su Santidad, y tengan á la vez muy presente en sus oraciones la suerte de nuestra pobre España y las dirijan al Señor muy especiales porque cese la lucha tanto material como moral que hoy desgraciadamente desgarras las entrañas de esta querida pátria, y porque todos los españoles vivamos como hermanos que no tienen si no un corazon y una alma sirviéndonos de precioso lazo la unidad católica, la base mas sólida para cimentar la armonía y el acuerdo en una nacion y sobre todo en España, en la cual conspiran á este fin no solamente las creencias y los hábitos morales, sino tambien la legislacion de nuestros mayores, nuestra historia y todo nuestro modo de ser.

Salamanca 10 de Enero de 1876.—NARCISO, *Obispo de Salamanca y Administrador Apostólico de Ciudad-Rodrigo.*

SECRETARÍA DE CÁMARA.

S. S. I. el Obispo, mi Señor, se ha servido ordenar:

1.º Que habiéndose hecho saber á los Señores Curas Párrocos, Ecónomos ó á quienes están encomendadas las parroquias de una y otra Diócesis, por circular de 10 de Julio del año anterior, publicada en el número 8.º del *Boletín Eclesiástico* del mismo, que en el término de quince dias diesen cuenta á esta Secretaría y á la del Gobierno Eclesiástico de Ciudad-Rodrigo respectivamente del contenido á que se refiere el primer particular de la precitada circular, y observándose que algunos Señores Curas no le han dado el debido cumplimiento, se les apercibe para que lo hagan con la urgencia posible.

2.º Se les encarga igualmente á todos que durante el mes de la fecha remitan respectivamente á esta Secretaría y la del Gobierno de Ciudad-Rodrigo, el tomo del *Boletín Eclesiástico* del año de 1875 para completarle los números que faltaren y proceder á su encuadernacion. Salamanca 10 de Enero de 1876.—Dr. Ramon de Iglesias y Montejo, Secretario.

NOS EL OBISPO, DEAN Y CABILDO
DE LA SANTA BASÍLICA CATEDRAL DE SALAMANCA,

Hacemos saber: Que en esta Santa Iglesia se halla vacante el *Beneficio Presbiteral de Sochantre*, y debiendo proveerse en los términos que previene la Real

orden de diez y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos, hemos acordado convocar á oposicion á todos los que sean Presbíteros, ó puedan serlo dentro de un año contado desde el dia de la posesion, no admitiéndose á los mayores de cuarenta años. En el término de cuarenta dias desde la fecha, ó mas que Nos pareciese prorogar, presentarán los opositores sus solicitudes ante nuestro infrascrito Secretario Capitular, acompañando fé de bautismo legalizada, letras testimoniales de sus Prelados si fueren eclesiásticos, ó documento que acredite su conducta y buenas costumbres si no lo fueren. Habrán de tener la instruccion que corresponde en canto llano, figurado y música vocal para el desempeño de Bajo de Capilla, y voz natural, clara, de buen cuerpo, con la estension de trece puntos contados desde *F—fa—ut—re grave* hasta *D—la—sol—re agudo*. Los ejercicios de oposicion se harán á presencia de una diputacion nuestra y bajo la inspeccion de examinadores que nombrarémos al efecto, habiendo de cantar de repente cada opositor las piezas que se le designen con las demás pruebas, que se estime conveniente hacer. Será obligacion del agraciado asistir á todas las horas canónicas y demás officios divinos: regir el coro en los dias solemnes, Domingos, Semana Santa, Octava de Córpus y funciones extraordinarias á que asistiere el Cabildo: suplir al Beneficiado Salmista en sus ausencias, enfermedades y vacantes, cantar el papel de Bajo con la capilla de Música, cumplir todas las cargas comunes á los otros Beneficiados en cuanto lo permitan las particulares de su officio, y además las que se le harán saber en nuestra Secretaría, y que firmará antes de ser admitido á los ejercicios; no pudiendo

do asistir á funcion alguna fuera de esta Santa Iglesia sin licencia del Cabildo. En testimonio de lo cual mandamos expedir y expedimos el presente firmado por Nos, y por el Sr. Dean de esta nuestra Santa Iglesia, sellado con el de nuestras armas y refrendado por el infrascrito Secretario Capitular. Dado en Salamanca á tres de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—NARCISO, *Obispo de Salamanca*.—*Lic. Niceto Gomez Martinez*, Dean.—Por acuerdo del Illmo. Sr. Obispo, Dean y Cabildo de esta Santa Basílica Catedral, *Dr. Ramon de Iglesias y Montejo*, Canónigo Doctoral, Secretario.

Edicto para la provision del Beneficio Presbiteral de Sochantre de la Santa Basílica Catedral de Salamanca con término de 40 dias, que concluirán el 11 de Febrero de este año.



NOS EL OBISPO, DEAN Y CABILDO
DE LA SANTA BASÍLICA CATEDRAL DE SALAMANCA,

Hacemos saber: Que en esta Santa Basílica Catedral se halla vacante, por renuncia del que le poseia, el *Beneficio Presbiteral de Organista*, que deberá proveerse conforme á lo dispuesto en el novísimo Concordato y Real orden de diez y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos, previo público concurso, y á fin de que pueda tener efecto, por el presente convocamos á todos los que quieran oponerse al mismo, para que en el término de cuarenta dias, contados desde esta fecha que concluirán el once del próximo mes de Febrero,

comparezcan por sí ó por legítimo representante ante el infrascrito Secretario Capitular, presentando su instancia con la fé de bautismo legalizada, títulos de órdenes si los tuvieren, testimoniales y demás documentos oportunos, debiendo ser Presbíteros ó idóneos para recibir este sagrado órden dentro del término de un año. Los opositores deberán hallarse perfectamente instruidos en la música y manejo del Organo, poseyendo al mismo tiempo los conocimientos necesarios en la composicion como indispensables para armonizar un acompañamiento, ó sea saber girar la armonía sobre él. Los ejercicios de oposicion se harán á presencia de una Diputacion nuestra, y bajo la inspeccion de examinadores nombrados; cuyos ejercicios consistirán en que cada opositor ejecute de repente la obra que se le designe, sujetándose á las demás pruebas que se estimen convenientes hacer. El que sea agraciado, tendrá las obligaciones siguientes: tocar el Organo en los Solemnes de primera y segunda clase; en todos los Domingos, en la Octava de Corpus, Jueves y Sábado Santo, en todas las funciones extraordinarias que celebre el Cabildo dentro ó fuera de esta Santa Iglesia; alternando por semanas con el segundo Organista, excepto en los dias de culto semidoble que corresponden á este, á quien sustituirá en ausencias y enfermedades: afinar los Organos en las épocas que determine el Presidente del Cabildo: enseñar á los Niños de Coro, que el Cabildo designe, la música y manejo del Organo: asistir á las horas canónicas y cumplir ademas todas las cargas y obligaciones de tal Beneficiado establecidas ó que en adelante se establecieren y en cuanto lo permitan las particulares de su oficio. Su dotacion será la de

seis mil rs. vn. anuales con arreglo al último Concordato, que percibirá en el término y forma que se paguen las asignaciones del personal de esta Santa Basilica Catedral. En testimonio de lo cual y con la reserva de prorogar el término si viéremos convenir, mandamos expedir y expedimos el presente firmado de Nos, sellado con el de nuestras armas y refrendado por el infrascrito Secretario Capitular. Dado en Salamanca á tres de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—NARCISO, Obispo de Salamanca.—Lic. Niceto Gomez Martinez, Dean.—Por acuerdo del Illmo. Sr. Obispo, Dean y Cabildo de esta Santa Basilica Catedral, Dr. Ramon de Iglesias y Montejo, Canónigo Doctoral, Secretario.

Edicto para la provision del Beneficio Presbiteral de Organista de la Santa Basilica Catedral de Salamanca con término de 40 dias que concluirán el 11 de Febrero de este año.

CAPITULO VII.

De las causas que excusan ó no de residencia.

§. I.—Causas que excusan de la residencia.

90. Causas leves y graves que excusan de residencia.—91. Causas graves.—92. Causas que se admitian en la disciplina antigua.—93. Causas que hoy no excusan de la residencia.—94. Los estudios.—Disciplina antigua.—Disciplina vigente.—95. Decreto de la Sagrada Congregacion.—96. La enseñanza.—Derecho antiguo.—Id. moderno.—Casos en que la enseñanza excusa.—97. La intemperie.—Resolucion de la Sagrada Congregacion.—98. Insalubridad.—99. An-

ciudad.—Falta de salud.—100. Casos en que excusan.—101. Escaso número de feligreses.—102. Peligro de contagio.—103. Enemistades.—Resoluciones.
104. Doctrina expuesta en la *Colección de Cánones*.—Contradicción con otras resoluciones.—Opinión de Bouix.—105. Voto.—Peregrinación.—106. Falta de casa en que vivir.—Litigios.—107. Distancia del lugar.—108. Servicios prestados al Obispo.

90. Del Texto del Concilio Tridentino, ántes citado, se deduce claramente que los párrocos pueden faltar á la residencia de dos á cuatro meses, y que es necesario alegar causas más ó ménos graves. El Concilio no ha determinado las causas que eximen de la residencia por ménos de dos meses; pero los autores más autorizados convienen unánimemente en que basta una causa equitativa, racional en juicio de buen varon, con tal que sea cierta, como recreo, descanso, visitar á un padre ó pariente próximo enfermo, y otras semejantes.

91. En cuanto á las causas graves para faltar á la residencia por más de dos meses, están determinadas por el Concilio, que las reduce á cuatro en la ses. 23, cap. 1.:

1.^a La caridad cristiana, por ejemplo, como dice Azor (Concilio Tridentino, *sesion 23 de Ref.*, cap. 1) cuando ha de ejercerse esta caridad en beneficio de un prójimo muy necesitado, ó para extinguir ódios, discordias, pleitos, etc.

2.^a La obediencia debida, como cuando el párroco es llamado al servicio del Papa ó del Obispo.

3.^a La *necesidad urgente*, á la cual reduce Lambertini (Institucion xvii) la ausencia por enfermedad, guerra, invasion de enemigos, peste, aire nocivo, enemistad, ódio ó persecucion del mandatario del pueblo, ó finalmente, para evitar un peligro que amenaza la vida, la salud ó la libertad, con tal que no amenace á

las ovejas un grave detrimento espiritual; porque en semejante caso ninguna causa justificaria la no residencia: *quia bonus pastor animam suam ponit pro ovibus suis.*

4.^a La utilidad evidente de la Iglesia ó del Estado; v. gr., la asistencia al Sínodo, la necesidad de activar ó proseguir un litigio sobre los derechos del beneficio ó de su iglesia. (Véase á Laurenio, *Forum beneficiale*, part. 1.^a, q. 376, núm. 1.^o)

§. II.—*Causas que no excusan de la residencia.*

92. Hubo un tiempo en que, ó por una práctica abusiva, ó por no haber declaraciones explícitas en contrario, se admitian por excusas de residencia otras distintas de las ántes enumeradas, las cuales citan varios autores; pero hoy no pueden considerarse como legítimas las siguientes, por estar así declarado en diferentes resoluciones de la Sagrada Congregacion que vamos á citar.

93. Primero. No excusa de residencia la costumbre de no residir, aunque sea inmemorial; porque esta costumbre fué calificada de corruptela en el cap. I, session 23 del Concilio Tridentino.

Segundo. Tampoco es causa legítima que excusa de la residencia la necesidad ó conveniencia de ampliar ó perfeccionar los estudios.

94. La disciplina anterior al Concilio Tridentino (cap. II de *Privilegiis*, in VI, cap. *Licet*, de *Præbendis*; cap. *Cum ex eo*, de *Elect.*, in VI, y otros textos del Derecho canónico) admitia como excusa de la residencia la necesidad ó conveniencia de dedicarse al estudio de la

:

Teología ó del Derecho civil y canónico, y en virtud de esta causa podían los párrocos ausentarse hasta por siete años, con consentimiento y licencia del Obispo. (BARBOSA: *De Officio Parochi*, cap. VIII. número 27.) El Concilio Tridentino derogó en esta parte el Derecho antiguo, á pesar de que sostengan lo contrario Laymau, Perrhing y otros canonistas posteriores al Concilio Tridentino. (LAURENIO: *Forum beneficiale*, part. 1.^a, q. 380, núm. 2.) En efecto: el Concilio prohíbe que los párrocos se ausenten de sus iglesias por más de dos meses sin causa grave, prévia siempre la licencia del Ordinario. El estudio podia ser considerado antes como causa grave, pero no despues que estableció el concurso para la provision de las iglesias parroquiales, concurso en que además de otras cualidades han de acreditar los opositores la aptitud y suficiencia científicas necesarias para el desempeño de su cargo. Cierta es que habiendo llegado á noticia de Paulo IV que algunos párrocos, so pretexto de estar estudiando no residían por un quinquenio, aun despues de lo dispuesto por el Concilio, mandó por su Bula de 24 de Noviembre de 1564 que semejantes dispensas ya concedidas ó que hubieren de concederse, se otorgaran siempre con licencia del Ordinario, sin cuyo requisito serian nulas; pero las resoluciones posteriores de la Sagrada Congregacion del Concilio han venido á disipar toda clase de duda.

95. Tejada, en la *Coleccion de Cánones*, tom. IV, afirma que la Sagrada Congregacion, en decreto de 8 de Junio de 1593 resolvió que no es lícito á los párrocos despues del Concilio Tridentino ausentarse de sus iglesias, ni á los Obispos concederles licencia para

que falten á la residencia por causa de estudios, y que si otorgaran tales concesiones no tuvieran valor alguno. Barbosa, en su obra *De Officio Parochi*, cap. VIII, núm. 27, cita una resolucion de la Sagrada Congregacion, de 1.º de Octubre de 1594, que prohíbe conceder estas dispensas; y Giraldi, en sus anotaciones á la obra ántes citada de Barbosa, se refiere á otras muchas declaraciones en igual sentido.

96. 3.º No excusa de la residencia la enseñanza de la Teología, aun cuando el párroco dejara vicario idóneo y no hubiera otra persona que la enseñara. En el Derecho antiguo era tambien justa causa para no residir la enseñanza de la Teología, pero el Concilio Tridentino derogó esta disciplina; y aunque se suscitaron controversias, quedaron terminadas con las resoluciones dictadas por la Sagrada Congregacion del Concilio, que citan Barbosa, cap. VIII, núm. 28; Ferraris, *in verbo Parochus*, art. 2.º, núm. 26, y Bouix, *Tractatus de Parocho*, pág. 547. El párroco puede, sin embargo, enseñar Teología ó cánones en Universidad ó Seminario, con tal que estén establecidos en la misma poblacion que su parroquia y que en nada se menoscabe la cura de almas. Así consta de una declaracion de la Sagrada Congregacion á que se refiere Ferraris, *in verbo Residentia*, núm. 44.

97. 4.º No es excusa de residencia la intemperie, aunque el párroco esté enfermo. Así está resuelto por la Sagrada Congregacion. *Sacra Congregatio* 7 Julio 1646, *Respondit æris intemperiem non excusare parochum a residentia*. (Libro 18 *Decretorum*. pág. 164.)

A pesar de esta resolucion, hay una declaracion de la Sagrada Congregacion de 24 de Noviembre de 1674,

por la que declaró legitima y válida la licencia que el arzobispo de Aviñon concedió por cuatro meses á cierto párroco que alegó por excusa la intemperie del aire. Esta declaracion, citada en la *Coleccion de Cánones* de Tejada, tomo iv, pág. 269, dice lo siguiente: «Habiéndose consultado á la Congregacion si podia habitar en otra parte el párroco á quien probaban mal los aires de aquella tierra, dejando en su lugar un vicario aprobado con consentimiento del Ordinario, respondió que no; pero si estuviese enfermo, y por falta de médicos ó medicinas no podia curarse en la parroquia, entonces puede el Ordinario concederle licencia por tres ó cuatro meses para que pase á los lugares más próximos con objeto de recobrar su salud, poniendo en el interin el mismo Ordinario un vicario en la parroquia, asignándole porcion cóngrua de las rentas de ésta.»

Hé aquí la duda y la resolucion:

«An si aliqua parochia sub tanta cœli inclementia constituta sit, ut summo nisi indigena in eadem sede absque vitæ discrimine immorari possit, alibi degere rectori liceat?—R. Non posse. Si tamen rector infirmus esset, et in loco parochiali curari non possit defectu medicorum vel medicinarum tunc posse ab Ordinario dari licentiam 3 vel 4 mensium, ut in locis vicinioribus maneat, recuperandæ salutis causa, posito interea ab ipso Ordinario in parochiali idoneo vicario cum congrua portione ex redivibus ejusdem parochiæ.»

98. 5.º La insalubridad del lugar no excusa de la residencia aun quando fuera tan insano que solo los indigenas pudieran residir en él sin peligro de la vida. Hé aquí el decreto expedido por la Sagrada Congrega-

cion en 1573: «Ad dubium, an parochus alibi quam in parochia degere possit, quando adeo insalubris est locus, ut nemo nisi indigena absque vitæ discrimine in eo degere possit, Sacra Congregatio censuit, non posse. Si tamen rector infirmus esset, et in loco parochiali curari non posset defectu medicorum vel medicinarum, tunc posse ab Ordinario dari dilationem trium aut quatuor mensium, ut in locis vicinioribus maneat, recuperandæ sanitatis causa, posito interea ab ipso Ordinario in parochiali idoneo vicario, cum congrua portione ex redditibus ejusdem parochiæ.» (Libro 1 *Decretorum*, pág. 51.)

Quando el párroco cayó enfermo estando ausente del lugar de la residencia con justa causa y título, es comun opinion de los Doctores que no está obligado á volver á su residencia ántes de obtener su curacion.

99. 6.º No excusan de la residencia ni la ancianidad ni la falta de salud. Así lo resolvió la Sagrada Congregacion en 6 de Abril de 1647. «Sacra Congregatio respondit, nec ætatem senilem, nec malam valetudinem excusat parochum a residentia personali.» (Libro 18 *Decretorum*, pág. 329.)

100. La *Coleccion de Cánones* ántes citada. tomo iv, pág. 271, dice lo siguiente: «la enfermedad excusa de residencia si donde se halla la parroquia no hay médicos ni medicinas, y cuando el mal puede curarse en otra parte: cuando sucede esto, el Obispo dispensa por cuatro meses para que pase el párroco á los lugares más próximos, á fin de recobrar su salud, poniendo en el interin el Ordinario un vicario idóneo, con porcion correspondiente de frutos de la misma parroquia.»

101. 7.º El reducido número de feligreses, aunque

sea tal que no pase de tres, no excusa de residencia. Dos son sobre este punto las declaraciones de la Sagrada Congregacion: primera, en 3 de Octubre de 1671 se propuso la siguiente duda: «Bernardus Monuzzi, parochus Fagnani, petit eximi á residentia, stante parvo número familiarum, cui vicinus parochus supplebit.—Sacra Congregatio censuit, non esse annuendum.» Libro 27 *Decretorum* pág. 229.) La segunda, citada por Fagnani (in caput *Extirpandæ*, núm. 11, de *Præbendis*), dice así: «Sacra Congregatio consulta, an parochus teneatur residere, etiamsi essent in illa parochia tres tantum vel quatuor incolæ, respondit: teneri.»

«Cum parochus quidam petiisset ut a residentia eximeretur, stante parvo numero familiarum, cui vicinus parochus supplevit. S. C. censuit: *non annuendum.*» (3. Oct. 1671.)

102. 8.º El peligro de contagiarse con la peste que afflige á la parroquia no excusa de la residencia, aunque haya otros sacerdotes idóneos. Lo contrario sostenian algunos Doctores hasta que, propuesta esta duda por San Cárlos Borromeo, se resolvió en dicho sentido por decretos de Octubre y Diciembre de 1576 aprobados por Gregorio XII: «Sanctus Carolus Borromæus.... dubium hoc ad Congregationem Concilii definiendum detulit: num scilicet residere teneretur, qui curæ præerat animarum, quamvis urgeret periculum contrahendi pestem, et ex illa occumbendi. Responsum autem fuit residendi obligationem vel tum vigere, eaque obstringi non modo parochos, sed et Episcopos; quemadmodum videre est in rescriptis mensis Octobris et Decembris anni 1576, relatis apud Fagnanum (in caput *Clericos*, n. 37 et seq., de *Clericis non resid.*); quibus

pontificia quoque Gregorii XII accessit approbatio. Unde post hujusmodi rescripta, sive resolutiones, aditus locusque amplius relinqui non potest eorum doctorum opinioni, qui affirmarunt et docuerunt, licere ei, qui animarum curam exercet, a residentiae loco abscedere, modo sacerdotem idoneum adinveniat, qui accedente Episcopi licentia, vices ejus adimpleat.» (Benedictus XIV, *de Synodo diocesana* libro XIII, cap. XIX, núm. 2.) (Vide etiam Ferrarium, verbo *Parochus*, artículo 2, núm. 29.)

He aquí el decreto de 10 de Setiembre de 1576:

«Parochus tempore pestis teneri omnino residere in suis parochialibus, posse tamen per alium idoneum ministrare parochianis suis peste infectis sacramenta Baptismi et Poenitentiae, et si non resederint, contra eos procedendum esse servata forma, cap. 1, Concilii Tridentini, sess. 23 *de Ref.* decrevit S. Cong. Conc. die 10 Septembris, 1576.»

Ferraris (verbo *Parochus*, art. 2, núm. 29) dice que en tiempo de peste está el párroco obligado á residir *omnino* entre sus feligreses, pudiendo, sin embargo, administrarles por medio de otro sacerdote idoneo los sacramentos del Bautismo y de la Penitencia. En el caso de que el párroco faltará á la residencia en tiempo de peste, se procederá contra él, con arreglo á lo prescrito en la ses. 23, cap. 1 *de Ref.* del Concilio Tridentino.

103. 9.º Las enemistades personales contra el párroco no le excusan de la residencia. He aquí las resoluciones que sobre esta causa ha dictado la Sagrada Congregacion del Concilio. Preguntada la Sagrada Congregacion si el Obispo podia dispensar de la resi-

dencia por causa de enemistades suscitadas contra él, respondió en Diciembre de 1589, *in Faventina*: Prætextu inimicitiarum minime excusandos esse (Parochos) nisi obtinuerint litteras a Congregatione Concilii; qua ubi petitæ fuerint, dabuntur juxta formam.» Pignatello, en el tomo VII, consult. IV, núm. 16, trae la siguiente resolución, dictada en 7 de Enero de 1578, resolviendo las dudas propuestas por el Obispo Ariminense. Dice así la Sagrada Congregacion de Obispos y Regulares: «Los párrocos, so pretexto de enemistades, no pueden ausentarse de la cura de almas con licencia del Obispo, sino que deben impetrarla del Sumo Pontífice ó de la Sagrada Congregacion, la cual examina muy detenidamente todas las circunstancias; y si la concede, es por muy poco tiempo.»

104. Tejada, en el tomo IV de la *Coleccion de Cánones*, pág. 271, dice lo siguiente: «Al presbítero que está enemistado con el señor local en donde se halla el beneficio, debe el Obispo, si es que no puede reconciliarlos, darle algun otro beneficio fuera del territorio y jurisdiccion de aquel señor, ó permitirle que pueda ausentarse aunque sea por un año, poniendo en el interin un vicario idóneo, y asignándole frutos cóngruos del beneficio, para que le sirva hasta tanto que termine la causa de las enemistades. Al que de antemano tenia un canonicato y una parroquia en la que sin riesgo de perder la vida no puede residir á causa de las enemistades, no debe obligársele mientras duren éstas, sino que se le consentirá que resida en el canonicato. Se dará cuenta por escrito al Ordinario para que conozca si son verdaderas y graves las enemistades de que se habla, y si no se han originado por culpa del mismo, y

si son posteriores á la consecucion de aquel beneficio: siendo así, el Ordinario le permitirá que pueda permanecer en otro lugar mas próximo y seguro mientras duren las enemistades, con tal que no pase de un año, y en el entre tanto se pondrá en la iglesia un vicario en la forma que hemos dicho; mas si fuere un canónigo, y los frutos consistieren en distribuciones cotidianas, las lucrará, deduciendo la tercera parte para los que sirvan con él. El Obispo cuidará de que terminen las enemistades; y si no pudiere lograrlo, debe escribirse á los Cardenales de la Congregacion del Concilio, manifestando de parte de quién estaba la culpa de no haber podido llegar á reconciliarse.» La doctrina de Tejada que acabamos de copiar está en contradiccion, en cierto modo, con las resoluciones anteriores de las Sagradas Congregaciones. Nosotros sostendremos con Bouix (*Tractatus de Parocho*, pág. 548 y sig.) que el Obispo no puede dispensar de la residencia por causa de enemistades, ni temporalmente, ni mucho ménos *in perpetuum*. En estos casos debe acudirse á la Sagrada Congregacion del Concilio, cuya práctica es la siguiente, segun Fagnanus (in caput *Clericos, de Clericis non residentibus*, núm. 25): «*Sacra Congregatio Concilii... in his casibus consuevit dare litteras ad Episcopum, ut, si veræ sint et graves inimicitiae quæ narrantur, et absque parochi culpa, et antequam ecclesiam obtinuit, exortæ, super quibus Episcopi conscientia oneratur, dilationem ei det, ut in alio tutiori ac viciniori loco manere possit, durantibus dumtaxat inimicitiis: dumtamen non ultra sex menses durent. Interea autem vicarium idoneum in illa ecclesia constituat Episcopus, assignata ei congrua portione ex redditibus ecclesie; et partes*

etiam suas interponat, et omnem diligentiam adhibeat, ut tuto possit residere parochus. Quod si intra sex menses necdum sedatæ sint inimiciæ, rescribit Episcopo, ut det illi sex mensium prorogationem, repetitis omnibus, quæ in prioribus litteris continebantur, et sine spe ulterioris prorogationis, quæ rarissime conceditur. Nam cum indulta perpetua de non residendo, etiam ex juxtis et rationabilibus causis, jam sublata fuerint decreto capituli 2, sessionis 6, ubi inimiciæ sunt verisimiliter duraturæ ut consulatur curæ animarum, inducendus est parochus ad resignandum vel permutandum... Et ita parochus punitur sine culpa, sed non sine causa, ut notat glosæ (in caput *Tua nos, de Cler. ægrot.*); ad exemplum parochi leprosi, qui ab administrationi officio removetur, sed de bonis ecclesiæ sustentatur, ut in prædicto decreto *Tua nos*.

105. 10. Ni por causa de voto ó de peregrinacion puede el párroco ausentarse de su parroquia por más de dos meses que el Obispo le pueda conceder. (Véase á Laurenio, *Forum beneficiale*, part. 1.^a, q. 387, citado por Bouix, *Tractatus de Parocho*, pag. 551.)

106. 11. No son excusa de la residencia ni la falta de casa en que vivir, ni la terminacion de un litigio. Así lo afirma Tejada en las declaraciones que inserta en la *Coleccion de Cánones*, tomo iv, pág. 268. En la página 271 se lee además lo siguiente: «El párroco que no tiene casa propia en el lugar en que está obligado á residir, debe alquilarla...; los que obtienen beneficios próximos á la ciudad, si no tienen en ella casa deben alquilarla. El párroco que no tiene en su parroquia una habitacion cómoda, obtiene dispensa para poder vivir en un lugar próximo, con tal que el sustituto habite

cerca. Alguna vez se concedió esta dispensa, y por idéntica causa, sin la condicion de que el sustituto habite cerca.»

107. 12. La distancia del lugar no excusa de la residencia. He aquí las declaraciones de la Sagrada Congregacion:

«Die 10 Maii 1687, ad dubia:—Primo: an rectores ecclesiarum parochialium, a civitate distantium per duo, tria aut quatuor millaria circiter, possint sine expressa Episcopi licentia abesse a suis ecclesiis parochialibus, relicto ibidem substituto ab eis deputato; et in civitate, tam diurno quam nocturno tempore, jugiter commorari, exceptis solis diebus festis in quibus ad dictas ecclesias se conferant, revertentes illico ad civitatem?

»Secundo: an parochi, qui nocturno cæteroquin tempore resident apud suas ecclesias, possint celebrata summo mane Missa in dictis ecclesiis, se conferre ad civitatem, et in ea diurno tempore totius vel majoris partis anni commorari, licet apud dictas ecclesias adsint eorum substituti?

»Tertio; an dicti parochi, qui cæteroquin diurno tempore resident apud suas ecclesias, possint nocturno tempore totius vel majoris partis anni commorari in civitate, licet apud dictas ecclesias adsint eorum substituti?

»Sacra Congregatio respondit ad primum, secundum et tertium, negative.» (Apud Benedictum XIV, *Institutione* 17: ubi etiam reperies omnes alias in hoc nostro paragrapho relatas declarationes.)

Cuando el párroco no habita sin causa legitima en la casa parroquial, sino en otra sita dentro de la colacion de su parroquia, aunque en este caso falta al precepto de la residencia, sin embargo no está obligado á la restitution de los frutos. Lo mismo debe decirse cuando habita en una casa fuera de los limites de la parroquia, siempre que atienda con exactitud á todas las necesidades de la cura de almas. Si en uno ú otro caso fuera requerido por el Obispo para residir en el lugar debido, deberá obedecer, y en caso contrario podrá ser multado. He aquí dos declaraciones que, entre otras muchas, confirman esta doctrina: «Cum fuerit quæsitum a paro-

cho Ravennatensi, an parochialem ecclesiam intra civitatem obtinens, et in ædibus ecclesiæ, seu intra limites parochiæ, diu noctuque non residens, eidem tamen ecclesiæ in divinis inserviens, teneatur tamquam non residens ad fructuum restitutionem: responsum, non teneri; sed cogendum in posterum residere in domo ecclesiæ, vel si non habet, in propinquiore intra limites parochiæ.

»Et iterum orta dubitatione, an rector parochialis ecclesiæ, habens domos parochiales, satisfaciatur residentiæ habitando in domibus propriis ipsius rectoris, intra tamen parochiæ limites constitutis, ita ut alias non faciat fructus suos, sed teneatur ad restitutionem perceptorum; responsum est, teneri habitare in ædibus parochialis ecclesiæ; non tamen amisisse fructus, si intra fines parochiæ resedit, nisi ab Episcopo fuerit jussus in ædibus parochialibus residere; quo casu, si id non præstitit, mulctari potest ab Episcopo (6 Aprilis 1606).» (Fagnanus, in caput *Extirpandæ, de Præbendis*, n. 14, 15 et 16.)

»Item quoad parochum, qui extra fines parochiæ, in quodam castro, gravibus de causis, et annuentibus Episcopis habitaverat, referente eodem Fagnano (ibid., n. 18) «Sacra Congregatio Concilii censuit rectorem, qui hactenus in dicta domo in castro ædificata, permittentibus Episcopis, permansit, fructus fecisse suos.»

108. 13. El servicio que el párroco pueda prestar al Obispo no le excusa de la residencia por más de dos meses, que es el término que el Concilio concede para que el párroco pueda no residir con licencia del Obispo. Así lo declaró la Sagrada Congregacion del Concilio, segun afirma Ferraris (verbo *Parochus*, art. 2.º, n. 44.) Dos razones hay para que esta causa no sea equitativa cuando la falta de residencia pasa de dos meses: 1.ª, la declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio; y 2.ª, otra declaracion que prohibe á los Obispos ocupar á los párrocos en servicio suyo ó de su iglesia, nombrándolos vicarios, visitadores, secretarios, fiscales, etc. (Véase lo que sobre esta causa dijimos al tratar de las excusas de residencia.)

(*Se continuará.*)

SALAMANCA: IMP. DE OLIVA.